

SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO

Celebrada el día: 07 de septiembre de 2017

Hora de comienzo: 20:10

Hora de terminación: 21:39

Lugar: Salón de Plenos.

ASISTENTES:

SRA. ALCALDESA: Doña María Dolores Berenguer Belló.

SRES. TENIENTES DE ALCALDE: Don Vicente García Saiz y Don Ángel Gutiérrez Guillén.

SRES CONCEJALES: Don Juan Manuel Sabater Requena, Doña María Pilar Ibarra Muñoz, Doña María Teresa de las Nieves Alberola, Don José Carlos Martínez Castro, Doña Sandra Muñoz Quiles, Doña Encarnación Aracil Pertusa, D. José Ángel Maciá Pérez, Doña Laura Olmos Jover.

SR. SECRETARIO : Don José Fernando MULLOR ORTIZ.

NO ASISTENTES:

SR. Concejal: Don Pascual David Benito Mirambell

SR. Concejal: Don Francisco Velasco Moll

SR. INTERVENTOR ACCIDENTAL.: Don José Manuel GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

En el día y hora indicados, debidamente convocados y notificados con el Orden del Día a tratar, se reúnen, en primera convocatoria, los Concejales de la Corporación.

Estando el asunto debidamente dictaminado de forma favorable por su respectiva Comisión Informativa, se da comienzo a los asuntos que conforman el siguiente,

ORDEN DEL DÍA

1.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 06/07/2017.

La Sra. Alcaldesa, María Dolores Berenguer Belló pregunta a los asistentes si están de acuerdo con el acta de la sesión anterior de fecha 06 de julio de 2017, no habiendo ninguna intervención el acta es aprobada por unanimidad.

A) PARTE DISPOSITIVA

2.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE CRUZ ROJA Y EL AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID AÑO 2017 (Exp.979-17).

La Sra. Alcaldesa, María Dolores Berenguer Belló, presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario, propone al Pleno la siguiente propuesta de acuerdo;

“Considerando con fecha 02 de mayo de 2017 que fue negociado y suscrito el texto inicial del Convenio de Convenio entre la Cruz Roja Española y el Ayuntamiento de Monforte del Cid, anualidad 2017.

Considerando con fecha 04 de julio de 2017, se emitió por Intervención informe sobre los aspectos económicos que conlleva la suscripción del Convenio, así como sobre la acreditación en el expediente de que la constitución del citado convenio no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal.

Considerando con fecha 6 de julio de 2017, mediante Acuerdo del Pleno, se aprobó inicialmente el Convenio entre la Cruz Roja Española y el Ayuntamiento de Monforte del Cid, anualidad 2017.

Considerando que con fecha 31 de julio de 2017, se sometió a información pública la aprobación inicial de Convenio entre la Cruz Roja Española y el Ayuntamiento de Monforte del Cid, anualidad 2017 mediante anuncio en el Boletín Oficial de Provincia (nº 145), en la sede electrónica de este Ayuntamiento de Monforte del Cid [http://monfortedelcid.sedelectronica.es] y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Monforte del Cid

Considerando que transcurrido el plazo de publicación no se han presentado alegaciones.

Realizada la tramitación legalmente establecida y visto el Informe de Secretaría, el Pleno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Bienestar Social, adopta por unanimidad el siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar definitivamente el ***Convenio entre la Cruz Roja Española y el Ayuntamiento de Monforte del Cid, anualidad 2017.***

SEGUNDO. Notificar el Acuerdo de aprobación definitiva del Convenio a los interesados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administración y emplazarles para la firma del mismo.

TERCERO. Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Alacant/Alicante el texto definitivo completo del Convenio dentro del mes siguiente a su aprobación”.

Se somete a votación, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

3.- APROBACIÓN INICIAL, SI PROCEDE, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID Y EL CLUB DE BALONCESTO MONFORTE, PARA LA TEMPORADA 2017-2018. (Exp.1986-17).

La Sra. Alcaldesa, María Dolores Berenguer Belló, presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario, propone al Pleno la siguiente propuesta de acuerdo;

“Considerando con fecha 22 de agosto fue negociado y suscrito el texto inicial del “CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID Y EL CLUB BALONCESTO MONFORTE, PARA LA TEMPORADA 2017/2018”.

Considerando que se emitió por Intervención informe sobre los aspectos económicos que conlleva la suscripción del Convenio, así como sobre la acreditación en el expediente de que la constitución del citado convenio no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del

conjunto de la Hacienda municipal.

Realizada la tramitación legalmente establecida, visto el Informe de Secretaría y visto el Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios al Ciudadano, el Pleno acuerda por unanimidad el siguiente;

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente el Convenio de “**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID Y EL CLUB BALONCESTO MONFORTE, PARA LA TEMPORADA 2017/2018**”.

SEGUNDO. Someter a información pública la aprobación inicial del Convenio mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Provincia, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, a los efectos de que se produzcan las alegaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento de Monforte del Cid [<http://monfortedelcid.sedlectronica.es>].

TERCERO. Certificar las alegaciones presentadas por Secretaría para que posteriormente sean informadas por los Servicios Técnicos Municipales”.

La Sr. Alcaldesa, explica que este Convenio es nuevo y el Ayuntamiento colabora con 1.000 € con el Club de Baloncesto sobre todo por el tema de las fichas para federarse.

Se somete a votación, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

4.- APROBACIÓN INICIAL, SI PROCEDE, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID Y EL CLUB DE PADEL MONFORTE. (Exp.1982-17).

La Sra. Alcaldesa, María Dolores Berenguer Belló, presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario procede a la lectura del siguiente acuerdo:

*“Considerando con fecha 22 de agosto fue negociado y suscrito el texto inicial del “**CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL CLUB DE PADEL MONFORTE Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID**”.*

Considerando que se emitió por Intervención informe sobre los aspectos económicos que conlleva la suscripción del Convenio, así como sobre la acreditación en el expediente de que la constitución del citado convenio no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal.

Realizada la tramitación legalmente establecida, visto el Informe de Secretaría y visto el Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios al Ciudadano, el Pleno por unanimidad adopta el siguiente;

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente el Convenio de “**CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL CLUB DE PADEL MONFORTE Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID**”.

SEGUNDO. Someter a información pública la aprobación inicial del Convenio mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Provincia, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, a los efectos de que se produzcan las alegaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento de Monforte del Cid [<http://monfortedelcid.sedelectronica.es>].

TERCERO. Certificar las alegaciones presentadas por Secretaría para que posteriormente sean informadas por los Servicios Técnicos Municipales”.

La Sra. Alcaldesa, explica que este Convenio es también nuevo no conlleva ninguna contraprestación económica, a cambio el Club mantiene las pistas y el Ayuntamiento colabora con eventos, trofeos, se trata de regular la situación.

5.- APROBACIÓN INICIAL, SI PROCEDE, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID Y EL CLUB DEPORTIVO MONFORTE CLUB DE FÚTBOL (Exp.1976-17).

La Sra. Alcaldesa, María Dolores Berenguer Belló, presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario, indica que se somete a la aprobación el siguiente acuerdo:

“Considerando con fecha 22 de agosto fue negociado y suscrito el texto inicial del “**CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID Y EL CLUB DEPORTIVO MONFORTE CLUB DE FÚTBOL**”.

Considerando que se emitió por Intervención informe sobre los aspectos económicos que conlleva la suscripción del Convenio, así como sobre la acreditación en el expediente de que la constitución del citado convenio no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del

conjunto de la Hacienda municipal.

Realizada la tramitación legalmente establecida, visto el Informe de Secretaría y visto el Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios al Ciudadano, el Pleno adopta por unanimidad el siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente el “**CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID Y EL CLUB DEPORTIVO MONFORTE CLUB DE FÚBOL, PARA LA TEMPORADA 2017-2018**”.

SEGUNDO. Someter a información pública la aprobación inicial del Convenio mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Provincia, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, a los efectos de que se produzcan las alegaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento de Monforte del Cid [<http://monfortedelcid.sedlectronica.es>].

TERCERO. Certificar las alegaciones presentadas por Secretaría para que posteriormente sean informadas por los Servicios Técnicos Municipales”.

La Sra. Alcaldesa, explica que este Convenio es el de siempre con un importe de 32.000€, lo único que este año de no ser denunciado por ninguna de las dos partes se entenderá prorrogado, cuando no se modifique nada sustancial.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, pregunta si este año ya que el equipo ha subido a preferente, si desde la Concejalía se ha realizado un trabajo extra a parte de la subvención.

El Sr. Concejal don José Carlos Martínez Castro, contesta que es la directiva que va a hacer un grupo de trabajo para buscar más expositor e intentar obtener más dinero, pero más que es la directiva la que va a hacer ese grupo de trabajo, el Ayuntamiento estará para lo que necesite ese grupo de trabajo.

Se somete a votación, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

6.- APROBACIÓN, PROPUESTA DE ACUERDO NOMBRAR PISTA DE FÚTBOL SALA “JUAN DURÁ”.

La Sra. Alcaldesa, presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario, da cuenta de la propuesta de acuerdo elevado por la Alcaldía consistente en aprobar que la pista de Fútbol Sala pase a llamarse “Juan Durá”.

La Sra. Alcaldesa procede a la lectura del siguiente acuerdo;

“Juan Durá fué trabajador de este Ayuntamiento desde el 1 de Diciembre de 1985, ejercía las tareas de conserje de nuestro Polideportivo Municipal, para muchos monfortinos y monfortinas es parte de nuestra infancia la imagen de Juan con su puro y sus Vespa organizando las 24 horas , en las piscinas etc., el 6 de Mayo de 2015 nos dejó pero su nombre sigue muy ligado al deporte de Monforte del Cid sobre todo a las 24 horas a las que les ha dedicado muchos años de su vida incluso hay un trofeo que lleva su nombre por lo que se propone, el siguiente;

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar que la pista de fútbol sala del Polideportivo Municipal pase a llamarse "PISTA DE FÚTBOL SALA JUAN DURÁ".

El Sr. Concejal del Grupo Popular, don José Ángel Maciá, indica que su grupo está totalmente de acuerdo y así se lo han transmitido a la familia, cualquier acto que se ha ido reconociendo a la población siempre lo apoyarán.

Se somete a votación, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

7.- APROBACIÓN, PROPUESTA DE ACUERDO DE NOMBRAR EL ESPACIO VERDE EN AVDA. CONSTITUCIÓN “PARQUE DE LAS EMBAJADAS”.

La Sra. Alcaldesa, presenta el siguiente punto y aclara que es el parque dónde se pone el castillo.

El Sr. Secretario, da cuenta de la propuesta de acuerdo elevada por la Alcaldesa del Ayuntamiento y la Sra. Alcaldesa procede a la lectura de la Exposición de Motivos.

“M^a Dolores Berenguer Bello, Alcaldesa- Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Monforte del Cid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 8/2010 de 23 de junio de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, eleva al pleno de este Ayuntamiento para su inclusión el orden del día, y posteriores debate y aprobación, lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las fiestas de Moros y Cristianos de Monforte del Cid han tenido, además de esta, distintas denominaciones a lo largo de la historia desde las originarias "soldadescas".

Las actuales fiestas de Moros y Cristianos de Monforte del Cid presentan, con las habituales licencias históricas de este tipo de celebraciones, un fondo histórico cultural en que se representa el enfrentamiento entre dos culturas en la época de la reconquista cristiana.

Este hecho se representa de forma teatral en uno de los actos más importantes de nuestras fiestas, las "Embajadas", que representan a las tres comparsas de Monforte del Cid: Contrabandistas, Moros y Cristianos.

Las embajadas representan el parlamento entre un embajador y un centinela del castillo, que posteriormente da paso a su superior, produciéndose entonces un enfrentamiento dialéctico entre ambos.

Las embajadas pasan por ser uno de los actos más importantes de las fiestas y en los últimos años, gracias al trabajo de comparsas y comisión de fiestas, han ido engrandeciéndose aún más, engalanándose y ganando en vistosidad y teatralidad.

A lo largo de los años, el emplazamiento del Castillo de Embajadas y de las declamaciones ha ido modificándose siendo su lugar actual las inmediaciones de un espacio verde sito en Avda. de la Constitución, que en la actualidad carece de denominación.

Por todo lo cual con el fin de reconocer la importancia de las embajadas en la identidad cultural de Monforte del Cid y de dedicarles un espacio físico que conmemore el actual emplazamiento y deje constancia del mismo para generaciones sucesivas.

PROPIUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar que el espacio verde sito en Avda. Constitución pase a denominarse "Parque de las Embajadas".

SEGUNDO.- Colocación de una placa conmemorativa en el actual lugar del emplazamiento del Castillo de las Embajadas, así como en los anteriores emplazamientos que estén debidamente documentados.

TERCERO.- Autorizar a la Comisión Oficial de Fiestas de Monforte del Cid a elegir tres fragmentos de las embajadas que se colocarán en un mural de azulejería en el parque".

El Sr. Concejal del Grupo Popular, indica que está de acuerdo con esa denominación y creen que también es el momento de impulsar aquella moción que hace un par de años se aprobó en Pleno de instar a que las embajadas sean nombradas bien de interés cultural, así les ayudaría a obtener otro tipo de subvenciones, cree que es el momento de llevar a cabo aquello que se aprobó en Pleno hace dos años.

Se somete a votación, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

8.- RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SOBRE EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID Y EL COLEGIO DE VETERINARIOS DE ALICANTE (Exp. 892/2017).

La Sra. Alcaldesa, presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario, da cuenta de la Propuesta de Acuerdo;

“Visto el escrito presentado por el Colegio Oficial de Veterinarios de Alicante en fecha 28/07/2017 y visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 28/08/2017 que se trasccribe a continuación; el Pleno de la corporación acuerda ratificar el convenio de colaboración suscrito entre este ayuntamiento y dicho organismo:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE ALICANTE.- Visto el Convenio marco de colaboración con el Colegio Oficial de Veterinarios de Alicante, por el cual el Colegio asume el costo de las desparasitaciones y, en su caso, de las eutanasias que se puedan llevar a cabo por motivos de bienestar animal.

De acuerdo con la línea de ayudas establecidas por la Diputación de Alicante y, en concreto, en lo relacionado a la campaña de esterilización de gatos callejeros que se está realizando en este municipio, resulta conveniente establecer una colaboración para su adecuado desarrollo; por todo ello, la Junta de Gobierno Local acuerda:

PRIMERO.- Firmar convenio de colaboración entre este ayuntamiento y el Colegio Oficial de Veterinarios de Alicante.

SEGUNDO.- Remitir dos copias al Colegio Oficial de Veterinarios de Alicante para su firma y remisión de un ejemplar a esta entidad.”

La Sra. Alcaldesa, como la Diputación da una subvención por el tema de los animales, había que realizar un Convenio con los veterinarios para legalizar la situación.

El Acuerdo es aprobado por unanimidad de todos sus miembros.

9.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO MIXTO DE CONCESIÓN DE LA GESTIÓN. INTEGRAL DEL SERV. MUN. DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

POTABLE Y ALCANTARILLADO Y OBRA PÚBLICA DE MONFORTE DEL CID. (Exp.2261/2017).

La Sra. Alcaldesa presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario procede a la lectura del siguiente acuerdo;

“Dada cuenta del expediente relativo a la contratación por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación de la concesión del CONTRATO MIXTO DE CONCESIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MONFORTE DEL CID, sujeto a regulación armonizada y vistos los informes y documentación obrante en el expediente.

Visto que por Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Recurso nº 1156/2016 C nº 206/2016, Resolución nº 58/2017), de fecha 20 de enero de 2017, se procede a proponer nuevos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas Particulares, no obstante se mantienen el resto de documentos obrantes en el expediente administrativo, particularmente los informes técnicos y de intervención, y los informes jurídicos.

Visto que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de fecha 13 de octubre de 2016, se aprobó el inicio del procedimiento de adjudicación del contrato de gestión de servicio público de agua y alcantarillado mediante la modalidad de Concesión, por procedimiento abierto.

Visto que con fecha 22 de febrero de 2017 se emitió Informe por Secretaría sobre la Legislación aplicable, el procedimiento a seguir y el órgano competente para aprobar y adjudicar el contrato, atendiendo al contenido del fallo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Visto que con fecha 22 de febrero de 2017, se redactó e incorporó al expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y con fecha 22 de febrero de 2017 el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato.

Visto que por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 2 de marzo de 2017 se aprobó el expediente de contratación junto con los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas para la adjudicación del CONTRATO MIXTO DE CONCESIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MONFORTE DEL CID, sujeto a regulación armonizada, por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación.

Visto que con fecha 14 de marzo de 2017 se remitió anuncio de licitación por plazo de cincuenta y dos días al Diario Oficial de la Unión Europea, Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de la Provincia, en el Perfil de contratante del órgano de contratación y en

la sede electrónica del Ayuntamiento, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones.

Visto que durante la licitación se presentaron las proposiciones que constan en el expediente.

Visto que con fecha 31 de mayo de 2017 se constituyó la Mesa de contratación, órgano competente para la valoración de las proposiciones, y ésta realizó propuesta de adjudicación a favor de AGUAS MUNICIPALIZADAS DE ALICANTE, EMPRESA MIXTA.

Visto que con fecha 6 de julio de 2017, el órgano de contratación declaró como oferta económicamente más favorable la emitida por la empresa AGUAS MUNICIPALIZADAS DE ALICANTE, única oferta presentada.

Visto que se requirió al licitador que presento la oferta económicamente más ventajosa para que presentara *la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y constituyera la garantía definitiva, y además que dispone de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.*

Visto que con fecha 24 de julio de 2017, el licitador AGUAS MUNICIPALIZADAS DE ALICANTE, EMPRESA MIXTA constituyó garantía definitiva por importe de 250.000,00 EUROS euros y presentó los documentos justificativos exigidos.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría y de acuerdo con la misma y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Recursos, el Ayuntamiento Pleno acuerda por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Adjudicar a la empresa AGUAS MUNICIPALIZADAS DE ALICANTE, EMPRESA MIXTA, única oferta presentada, el CONTRATO MIXTO DE CONCESIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MONFORTE DEL CID, sujeto a regulación armonizada por procedimiento abierto, oferta

económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 2 de marzo de 2017 y publicado en Diario Oficial de la Unión Europea n.º 100199-2017-ES de fecha 17 de marzo de 2017 y en el Perfil de contratante, de acuerdo con la propuesta presentada por el adjudicatario.

SEGUNDO. *Aceptar el canon de concesión ofertado por importe de 5.000.000,00 euros.*

TERCERO. *Publicar la adjudicación del CONTRATO MIXTO DE CONCESIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MONFORTE DEL CID sujeto a regulación armonizada, en el Diario Oficial de la Unión Europea en el plazo de cuarenta y ocho días a contar desde la fecha de formalización del contrato.*

CUARTO. *Notificar a AGUAS MUNICIPALIZADAS DE ALICANTE, EMPRESA MIXTA, adjudicatario del contrato, la presente Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar en la Alcaldía el día 20 de septiembre de 2017, a las 10,00 horas.*

QUINTO. *Publicar la formalización del contrato en el Perfil de contratante y en la sede electrónica del Ayuntamiento, y publica anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en el plazo de cuarenta y ocho días a contar desde la fecha del presente acuerdo.*

SEXTO. *Comunicar los datos básicos del contrato al Registro de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

SÉPTIMO. *Remitir a la Sindicatura de Cuentas de la Generalitat Valenciana una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente en que se derive, dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato.”*

Se procede a la votación, siendo aprobado por unanimidad de sus miembros.

10.- APROBACIÓN, SI PROCEDE DE LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTILLA DE PERSONAL EN LO REFERENTE AL COMPLEMENTO DE DESTINO DEL PUESTO DE INSPECTOR-JEFE DE LA POLICÍA LOCAL. (Exp.1858/17).

La Sra. Alcaldesa presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario, procede a la lectura de la siguiente propuesta de acuerdo;

“Considerando que, por Providencia de Alcaldía de fecha 2 de agosto de 2017 se inició el procedimiento para modificar el nivel del complemento de destino.

Considerando que, con fecha 4 de agosto se emitió Informe de Secretaría sobre la

Legislación aplicable y el procedimiento a seguir:

Considerando que, con fecha 1 de septiembre se emitió informe sobre la valoración de los Puestos de Trabajo con el siguiente resultado:

“procede informar favorablemente la solicitud formulada por el interesado de un nuevo nivel del complemento de destino consistente en:

- *Puesto de trabajo: Inspector-Jefe de la Policía Local Nivel 26; Cuantía nuevo complemento de destino: 9.971,50 euros anuales”.*

Considerando que, con fecha 1 de septiembre de 2017 se emitió Informe de Intervención sobre la adecuación de la consignación presupuestaria.

Realizada la tramitación legalmente establecida y visto el Informe-Propuesta de Secretaría de fecha 1 de septiembre de 2017, y visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Recursos, se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. Asignar un nuevo nivel del complemento de destino, consistente en:

- *Puesto de trabajo: Inspector-Jefe de la Policía Local*
- *Nivel 26*
- *Cuantía nuevo complemento de destino: 9.971,50 euros anuales*

SEGUNDO. Dar traslado de esta resolución a los Servicios de Personal, a Intervención y a Tesorería, a los efectos oportunos.

TERCERO. Notificar el Acuerdo de aprobación definitiva a los interesados”.

La Sra. Alcaldesa explica que se trata de cumplir la Ley, en la que dice que el Jefe de la Policía Local tiene que tener ese Complemento, la persona que ocupa la plaza lo ha solicitado y hay concedérselo ya que la Ley obliga a ello.

El acuerdo es aprobado por unanimidad de sus miembros.

11.- APROBACIÓN, SI PROCEDE DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE ACUERDO CONVOCATORIA SELECCIÓN Y PROVISIÓN PUESTO DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL (Exp.1709/17).

La Sra. Alcaldesa presenta el punto.

El Sr. Secretario procede a la lectura de la siguiente propuesta de acuerdo:

“Visto que se ha puesto en conocimiento de la Corporación la posibilidad de que los actos administrativos por el que se acuerda la aprobación de las Bases que han de regir la convocatoria para la provisión por el sistema de concurso-oposición de una plaza de T.A.G. aprobadas por Resolución de la Alcaldía de 30 de junio de 2008; aprobación provisional de lista de admitidos y excluidos aprobada por Resolución de la Alcaldía de 21 de enero de 2009; aprobación de lista definitiva de admitidos y excluidos, designación de Tribunal examinador y convocatoria de Tribunal, aprobada por Resolución de la Alcaldía de 29 de abril de 2009; y nombramiento de T.A.G. a favor de D. Santiago de Munck Loyola aprobada por Resolución de la Alcaldía de 5 de junio de 2009.

PRIMERO.- Que consta en el expediente administrativo informe jurídico emitido por la Consultora “ACONSELA, S.L.” en relación a los hechos objeto de este acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:

“Con fecha 30 de junio de 2008, se aprueban por la alcaldía del Ayuntamiento de Monforte del Cid las bases de un concurso – oposición para la provisión de una plaza de técnico de administración general. Tras el correspondiente procedimiento selectivo se procedió al nombramiento del funcionario que en la actualidad ocupa la plaza.

Dado que según se manifiesta por el Ayuntamiento, en el anterior nombramiento interino de dicho funcionario, pudo cometerse algún tipo de irregularidad, se facilita la documentación encontrada en el ayuntamiento referente al proceso selectivo para la provisión en propiedad, por si se observara algún tipo de invalidez en el mismo.

ANTECEDENTES

De la documentación proporcionada y del exhaustivo análisis de los diferentes diarios oficiales, resultan los siguientes datos:

1) *Como se ha indicado al inicio del presente informe, el proceso selectivo es mediante concurso oposición, no constando ningún tipo de justificación acerca del procedimiento elegido.*

2) *En el BOE nº 262 de 30 de octubre de 2008, se publica el anuncio de la convocatoria, con plazo para presentación de solicitudes, señalando que en el BOP Alicante. nº 142, de 25 de julio de 2008, y Diario Oficial de la Generalitat*

Valenciana n.º 5.836, de 27 de agosto de 2008, se publican íntegramente las bases de la convocatoria.

Asimismo se indica en el anuncio que los sucesivos relacionados con la convocatoria se publicarán únicamente en el citado Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

3) *Tras búsqueda en el BOP Alicante, únicamente figura la publicación el día 6 de febrero de 2009 de la lista provisional de admitidos, sin que figure anuncio alguno más referido a la citada convocatoria.*

4) *Con fecha 12 de febrero de 2009, tiene entrada en el Ayuntamiento, escrito de la Dirección General de Cohesión Territorial, en el que tras examen de las bases, se realizan diversas observaciones, entre las que se encuentran: que es contrario al principio de igualdad primar la experiencia en plazas del Ayuntamiento convocante con mayor puntuación que en el resto de administraciones similares, igualmente resulta arbitrario valorar formación complementaria en licenciatura en derecho o ciencias políticas, excluyendo el resto de titulaciones, que no puede quedar a criterio del Tribunal la realización o no de un tercer ejercicio, que no se contiene ejercicio práctico y que la memoria que se contiene como prueba no puede tener el carácter de tal.*

5) *Con fecha 4 de marzo de 2009, se remiten bases corregidas, y con fecha 10 de marzo se archiva el expediente por la Dirección General. Dichas bases corregidas nunca fueron publicadas en el Boletín Oficial correspondiente, ni se procedió a la apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes, limitándose a remitirlas a los tres aspirantes que habían firmado las pruebas en su día.*

6) *Con fecha 29 de abril de 2009, se dicta, al parecer, resolución de la Alcaldía, en la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos, se designan los miembros del Tribunal, y se fija la fecha del primer ejercicio el día 25 de mayo de 2009, no publicándose dicha resolución en periódico oficial alguno. Con la misma fecha, se modifican de nuevo las bases en el sentido de cambiar la procedencia de uno de los miembros del tribunal.*

7) *El miembro del tribunal designado por la Administración Autonómica, se comunica el 18 de mayo de 2009, siendo modificado sin mayor explicación el día 21 del mismo mes, y teniendo entrada la modificación el 2 de junio de 2009, cuando ya se ha realizado la primera sesión del Tribunal, en la que participa el miembro designado en segundo lugar.*

8) *Con fecha 25 de mayo de 2009, se procede a la realización del primer ejercicio, resultando aprobados dos opositores y citándolos para la realización del segundo y tercero, el día 5 de junio a las 11 horas. En el acta levantada no figuran los miembros del Tribunal, solo unas firmas ilegibles, a salvo de la del secretario que sí que aparece con su nombre y apellidos.*

9) *Con fecha 5 de junio de 2009, se reúne de nuevo el Tribunal, a las 12'30 horas, para la calificación del segundo ejercicio (sic), de nuevo no figura en el acta levantada la composición del mismo, se realizan y califican el tercero y el cuarto, y una nueva acta en la que se califican los méritos del concurso, todo ello en la misma fecha.*

10) *No consta en la documentación aportada medida alguna para garantizar el anonimato de los aspirantes, ni justificación de las puntuaciones otorgadas.*

11) *Consta relación de las dietas abonadas a los asistentes en las dos sesiones celebradas, en las que si figuran los nombres y apellidos de los miembros de tribunal.*

12) *El mismo día de la última de las sesiones, esto es, el día 5 de junio, se efectúa el nombramiento del aspirante aprobado y la toma de posesión del mismo.*

13) *Con posterioridad se aporta informe sobre la composición y miembros del Tribunal, resultando que en el caso de quién actuó como Secretario,*

su relación con el Ayuntamiento era un contrato de servicios para la asistencia jurídica a urbanismo, sin que conste en el certificado condición de funcionario de carrera, y que uno de los miembros era auxiliar administrativo del Ayuntamiento de los otros dos miembros, uno de ellos era Ingeniero superior (funcionario de carrera el Ayuntamiento), y otro habilitado estatal, sin que conste el tercer miembro del Tribunal, designado por la Dirección General de Cohesión Territorial.

Con los antecedentes expuestos, la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Monforte del Cid requiere asesoramiento a esta Consultora y solicita informe fundamentado acerca de la posible existencia de irregularidades en el procedimiento selectivo y, en su caso, procedimiento para su resolución referente a la provisión de una plaza de técnico de administración general por lo que se emite el presente

INFORME

En las fechas en las que se celebraron las pruebas selectivas el corpus normativo aplicable a la selección de los funcionarios públicos locales en la Comunidad Autónoma Valenciana, estaba formado por las siguientes normas:

- *Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, en sus arts. 55 a 62, correspondientes al capítulo I del título IV.*
- *Art. 92.1 de la LRBRL en la redacción vigente en el momento, estableciendo el régimen de fuentes en materia de función pública local, y 100 en cuanto a la selección de los funcionarios propios de la Corporación..*
- *RD Legislativo 781/1986, en sus artículos 133 a 135 y 169.*

- *RD. 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.*
- *Decreto Legislativo de 25 de octubre de 1995, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana.*
- *Decreto 33/1999 de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del Personal comprendido en el Ámbito de Aplicación de la Ley de Función Pública Valenciana.*
- *RD. 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado*

Del examen de la documentación aportada, y sin perjuicio de que con posterioridad apareciera nueva documentación de la que se obtuvieran datos diferentes, observamos las siguientes posibles irregularidades:

1º. *Si bien el art. 169 2 a) del TRRL, señala que el ingreso en la Subescala Técnica se hará por oposición libre, el art. 61.6 del EBEP establece como sistemas selectivos para los funcionarios de carrera, los de oposición y concurso oposición, esto es, permite la utilización de ambos sistemas, pero puesto en relación con el art. 2 del RD 896/1991, entendemos que debe motivarse la elección del sistema de concurso-oposición, motivación que en la documentación aportada no se encuentra. Dicha falta de motivación sería en todo caso una causa de anulabilidad.*

2º. *La ausencia de los anuncios correspondientes a la modificación de las bases, nombramiento de miembros del Tribunal, listado definitivo si procede, y fecha de realización de exámenes, incumpliendo con ello tanto lo dispuesto por la normativa de aplicación como por las propias bases. Esto es, no se publicaron las bases modificadas, ni lista definitiva, miembros del tribunal ni fecha de examen. En este caso en particular, tenemos que hacer referencia a la modificación de las bases, modificación efectuada tras el requerimiento efectuado por la*

administración autonómica, y que supuso una alteración significativa de las bases de la convocatoria.

A este respecto el Decreto 33/1999 del Consell de la Generalitat Valenciana, vigente en el momento de la convocatoria, indica

- *Art. 7.3: “Las convocatorias vinculan tanto al Tribunal Calificador como a la administración y a las y los aspirantes y sólo podrán ser revisadas a través del procedimiento establecido en los arts. 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”*

- *Art. 15 en sus apartados 4 y 5 del RD- 364/1995:*

“4. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.

5. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

En el presente caso la modificación se realiza tras requerimiento efectuado por la Comunidad Autónoma, y lo que es significativo, no se publica ni se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes, a pesar de las modificaciones operadas las cuales afectan a aspectos fundamentales de las pruebas, contraviniendo en este aspecto lo establecido en las dos normas citadas, y el criterio jurisprudencial: “Ahora bien, a efectos de garantizar los derechos de posibles aspirantes que ante la inicial redacción de las Bases no solicitaron su participación en el proceso selectivo, procede declarar que ello implica la

nueva publicación de la Convocatoria con inclusión de la citada modificación y la apertura de nuevo plazo para presentación de solicitudes.¹"

Nos encontramos ante una modificación de las bases porque, según su redacción inicial, estas son contrarias al principio de igualdad, incumplen la normativa vigente al dejar al arbitrio del Tribunal la realización de ejercicios, y por último incumplen de nuevo la normativa vigente al no contener el preceptivo ejercicio práctico, y tal modificación se realiza sin sujeción alguna al procedimiento de revisión de actos contenido en la entonces vigente Ley 30/1992, sino la remisión a los tres aspirantes que habían presentado instancias, resulta evidente que tal actuación es un acto nulo de pleno derecho por la causa entonces contenida en el art. 62.1. e) de la Ley 30/1992 –que hoy tiene su equivalente en el art. 47 1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido: "En cuanto a la nulidad del Decreto impugnado y dado que el recurrente en el acto de la vista invocó la inmodificabilidad de los actos administrativos, salvo a través de los procedimientos previstos en los arts. 102 y 103 de la ley 30/1992, invocando lo dispuesto en el art. 62.1.e) de dicha norma, argumentos que reitera en apelación, procede su estimación, pues debe tenerse en cuenta que la modificación de las resoluciones administrativas, solo puede producirse a través de la vía de los recursos administrativos, o a través de los procedimientos previstos en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992 y de no seguirse dichos procedimientos se incurre en la nulidad prevista en el art. 62.1e) del citado texto legal. A mayor abundamiento debe recordarse que las bases de la convocatoria de forma supletoria se regían igualmente por lo dispuesto en el Decreto 33/99 de 9 de marzo del Consell de la Generalitat Valenciana cuyo art. 7 .3 al regular las convocatorias dice" 3. Las convocatorias vinculan tanto al Tribunal Calificador como a la administración y a las y los aspirantes y sólo podrán ser revisadas a través del procedimiento establecido en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."².

En este punto cabe recordar lo expuesto por el Tribunal Supremo:

¹ STSJ Comunidad Valenciana de 20 noviembre 2006 Id Cendoj: 46250330022006101066

² En este sentido se pronuncia la STSJ Valencia de 18 de abril de 2012 Id Cendoj: 46250330022012100401

"De modo que en opinión de esta Sala debe entenderse superada la doctrina establecida en la sentencia de este Alto Tribunal, de 16 de Julio de 1982 , que la Corporación actora cita en su favor en el motivo primero, y sirve de sustento a los otros, tercero, cuarto y quinto que ahora se enjuician, al aparecer más razonable la de que la posibilidad de modificación de las bases, una vez publicada la convocatoria, y cerrado el plazo para impugnarlas por la vía ordinaria de los recursos, termina cuando la prueba selectiva, como es el caso, no solo ha superado el plazo de presentación de instancias, sino que se halla pendiente del trámite de aprobación y publicación de las listas de aspirantes admitidos o excluidos (fundamento cuarto, párrafo tercero de la sentencia recurrida). Por lo que era correcta la consideración sentada en la sentencia, de que en ese estado procedural el único sistema viable de modificación de las bases era el que se establece en los arts. 102 y siguientes de la Ley 30/1992³

En definitiva, tampoco cabe entenderse vulnerado el apartado e) del art. 62 de la Ley 30/92 , pues la sentencia, en el parecer de este Alto Tribunal, defendió correctamente la necesidad de que la Administración, en el estado procedural en que efectuó la modificación, debió ajustarse a los procedimientos revocatorios de los arts.102 sgs de la Ley 30/1992 .

En el presente caso no sólo se observan el defecto de anulabilidad en la avocación a que ya se hizo referencia, sino también que la modificación de las bases no se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los arts.102 y siguientes de la ley 30/1992, incurriendo por tanto en la nulidad prevista en el art. 62.1 e) de la ley 30/1992”

³ STS Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 7^a de 20 de mayo de 2009 recaída en el recurso de casación nº 1246/2005 (FJ 4º)

A continuación, y tenemos que insistir en ello, no se abre un nuevo plazo de presentación de instancias, conculcando con ello la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual: “conforme a doctrina reiterada de este Tribunal, el art. 23.2 CE no confiere derecho alguno a desempeñar funciones determinadas, ni siquiera el derecho a proponerse como candidato a las mismas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio, y otorga un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y, en último extremo, ante este Tribunal Constitucional toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 50/1986, de 23 Abr., FJ 4; 148/1986, de 25 Nov., FJ 9; 193/1987, de 9 Dic., FJ 5; 200/1991, de 13 May., FJ 2; 293/1993, de 18 Oct., FJ 4; 353/1993, de 29 Nov., FJ 6; 73/1998, de 31 Mar., FJ 3; 99/1999, de 31 May., FJ 4; 138/2000, de 29 May., FJ 6; y 166/2001, de 16 Jul., FJ 2, por todas).- En relación con lo anterior, debe igualmente advertirse que el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos señalados en las leyes tiene un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo; de manera especialmente relevante, que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad. De este modo, se produce una intersección, en este momento, del contenido del art. 23.2 CE con el del art. 103.3 CE, que impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también vulneradores del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre los aspirantes. A partir de aquí se ha proclamado reiteradamente el derecho fundamental a concurrir de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso (por todas, SSTC 73/1998, de 31 Mar., FJ 3.b; 99/1999, de 31 May., FJ 4; y 138/2000, de 29 May., FJ 6.b).- Esta conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, por otro, nos ha llevado también a controlar, para evitar una «diferencia de trato irracional o arbitraría entre los concursantes» (STC 60/1994, de 28 Feb., FJ 4), la valoración dada a algún mérito en

concreto, cual es, particularmente y a los efectos que interesan en el presente caso, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración.

Esta última circunstancia, en efecto, si bien se ha reconocido que puede ser tomada en consideración para evaluar la «aptitud o capacidad» (SSTC 67/1989, de 18 Abr., FJ 3, y 185/1994, de 20 Jun., FJ 6.b) del aspirante, ni puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el «límite de lo tolerable» (SSTC 67/1989, de 18 Abr., FJ 4, 185/1994, de 20 Jun., FJ 6.c, y 73/1998, de 31 Mar., FJ 3.b).- Por último, el derecho proclamado en el art. 23.2 CE incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley, de tal modo que, una vez garantizada la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento selectivo, ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento. En todos los momentos del proceso selectivo, incluso al resolver las reclamaciones planteadas por alguno de los aspirantes, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual.

Las «condiciones de igualdad» a las que se refiere el art. 23.2 CE se proyectan, por tanto, no solo en relación con las propias «leyes», sino también con su aplicación e interpretación (por todas, SSTC 10/1998, de 13 Ene., FJ 5, y 73/1998, de 31 Mar., FJ 3.c). Ahora bien, el art. 23.2 CE no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, por lo que solo cuando la infracción de las normas o bases del proceso selectivo implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 CE, lo que de suyo exige la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual

juicio de igualdad (SSTC 115/1996, de 25 Jun., FJ 4; 73/1998, de 31 Mar., FJ 3.c; y 138/2000, de 29 May., FJ 6.c). En otros términos, como ya hemos tenido ocasión de señalar, «la conexión existente entre el art. 23.2 CE y la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases no puede llevarse al extremo de que toda vulneración de las mismas (que normalmente supondrá una vulneración de los principios de mérito y capacidad que a través de las mismas se actúan) implique infracción del derecho fundamental, lo que solo existirá cuando se produzca una diferencia de trato o, como en otros casos se ha sostenido, una quiebra relevante del procedimiento, que haría arbitraria la decisión que en esas condiciones se dictase» (STC 73/1998, FJ 3.c).”⁴

Puesta en relación la doctrina indicada con el supuesto objeto de la presente consulta, nos encontramos que las bases que fueron de conocimiento público, fueron aquellas que conculcaban el principio de igualdad, amén del proceso selectivo, y que las nuevas bases que al menos formalmente cumplían el principio de igualdad, no fueron objeto de conocimiento público, sino que permanecieron ocultas, impidiendo así el acceso en condiciones de igualdad a otros potenciales aspirantes; de lo anteriormente relatado se deduce sin dificultad alguna que en este aspecto se infringió el derecho reconocido en el art. 23.2 de la CE, por lo que nos encontramos ante una nueva posible causa de nulidad radical, la contenida en el art. 62.1 a) de la Ley 30/1992, vigente en aquel momento, que hoy tiene su reflejo en el art. 47.1 a) de la Ley 39/2015.

Y ello sin considerar la irregularidad que supone la no publicación del resto de anuncios de la convocatoria, especialmente de la composición del Tribunal.

3º. *En referencia al examen de la composición de los miembros del tribunal Calificador cabría hacer las siguientes evaluaciones sobre el incumplimiento de los requisitos exigibles de la composición del Tribunal:*

La base SEXTA está dedicada a la composición del tribunal calificador, este es de cinco miembros, teniendo el secretario voz y voto, siendo designados el presidente y el secretario por la Presidencia de la Corporación, y los tres miembros restantes un técnico de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, un técnico designado por la Dirección General de Cohesión Territorial de la Conselleria de Presidencia y un funcionario con habilitación estatal designado por la Alcaldía-Presidencia. Aun cuando

⁴ STC 107/2003, de 2 de junio (recurso 4307/2001),

las bases no lo indican, todos ellos deben cumplir los principios del art. 60 del EBEP, y los principios de titulación y especialidad contenidos en el art. 11 del RD. 364/1995, según certificación aportada, resulta que de los cinco miembros de Tribunal, el Presidente era Ingeniero Superior, y de los vocales, de uno de ellos no consta su condición de funcionario, y otra es auxiliar administrativo.

Así pues, nos encontramos con un Tribunal en que de forma cierta, uno de sus miembros carecía del requisito de titulación exigible, y sobre otro de ellos no hay certeza de su condición de funcionario de carrera, por lo que podemos deducir sin dificultad alguna que el Tribunal estaba indebidamente conformado, siendo de aplicación en este punto lo señalado por la STSJ Castilla La Mancha:

“Pues bien el presidente titular nombrado de los dos tribunales, D. Gabriel ostenta la titulación de diplomado en trabajo social (expediente administrativo Fase II, DOC 13...), por lo que no podía legalmente ser miembro del tribunal selectivo para selección del asesor jurídico. Sí para el tribunal de técnico /promotor de empleo.

La Secretaria (con voz y voto) titular Doña Amalia ostenta la titulación académica de Bachillerato (expediente, fase 11, doc 14), por lo que no podía formar parte del tribunal para selección de asesor jurídico y tampoco del tribunal para técnico/ promotor de empleo.

Por consiguiente la designación de los dos órganos de selección no se ajustó a derecho, porque no todos los miembros con voz y voto reúnen los requisitos establecidos, conforme se viene razonando.

Decimosegundo.- Mal conformada la composición del Tribunal, el vicio es de nulidad radical, por defectuosa constitución de un órgano colegiado procediendo la

declaración de nulidad ex art. 62., conforme al criterio del T.S. en sentencia de 5-32007 (Pte. Calvo Rojas) citada en el recurso de apelación.”⁵

Esto es, nos encontramos con una nueva causa de nulidad radical, en este caso de nuevo la contenida en el art. 62.1 e) de la ley 30/1992, vigente en el momento de los hechos, que como hemos indicado anteriormente tiene su reflejo en el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015.

Todo ello sin considerar la extrañeza que produce que dos de los miembros tengan su domicilio en la comunidad autónoma de Madrid, sin que exista justificación alguna del porqué de su nombramiento, siendo asimismo contrario a la norma y a las propias bases, que no se publicara su nombramiento.

4º. La realización de las pruebas selectivas.

Del desarrollo de las pruebas selectivas y, considerando la escasa documentación que hemos podido estudiar, resulta extraño el desarrollo del proceso selectivo, por:

a) Las actas extendidas incumplen lo establecido en el art. 27 de la Ley 30/1992 vigente en aquel momento, ya que no se indica en ninguna de las dos sesiones quienes son los miembros asistentes del Tribunal, ni la hora de finalización de las pruebas-, y en la tercera –la de la valoración de los méritos del concurso-, no se indica ni hora de inicio ni de fin, y aun cuando se indican los miembros del Tribunal, nada se dice de quienes son el presidente y el secretario

b) En la primera de las actas, -la de 25 de mayo de 2009-, se convoca para la celebración del segundo ejercicio, tras la corrección del primero, y en la siguiente sesión, se procede directamente a la corrección de dicho segundo ejercicio, no constando quien decidió su contenido, por otra parte en ninguna de las catas figuran ni criterios de corrección, ni siquiera que ejercicios se deciden, no hay nada al respecto, ni tampoco explicación alguna de las puntuaciones otorgadas, ni las individualizadas de los miembros del Tribunal.

c) No consta medida alguna para garantizar el anonimato de los aspirantes, contraviniendo con ello lo dispuesto por la STSJ Galicia:

“Que el último de los defectos alegados en la demanda, y se ha de decir que de entidad mayor a todos, es el de no haberse procurado en modo alguno en el curso de la

⁵ STSJ Castilla La Mancha de 25 de abril de 2016 Id Cendoj: 02003330022016100392

prueba de autos el anonimato de los aspirantes, intervenientes en ella, es cierto que en las bases nada se prevé a este respecto y asimismo y como se dice en los escritos de contestación a la demanda, nada se ha alegado sobre el contenido de los diversos exámenes en cuanto a su valoración por el Tribunal técnico, dando a entender que ello carecería de consecuencias en el fondo; sin embargo, de un lado no es precisa una previsión en cada procedimiento de selección de todas las exigencias legales y reglamentarias aplicables al mismo; por el contrario, es preciso partir de la vigencia ineludible de las mismas, obviando su reproducción y establecer en las bases las de carácter complementario y no previstas, como referidas a cada procedimiento concreto, y, de otra parte, no se puede asegurar -por lo menos, sin más- como sostienen los demandados, que el conocimiento de la identidad de los partícipes en la prueba no haya tenido influencia en la calificación de sus exámenes, basado ello en que el contenido de los mismos en el caso de autos sería aceptable y, por tanto, que están bien valorados; pues, en eso no cabe que entre siquiera el juicio de la Sala, dado que ésta no sustituye al Tribunal evaluador en sus calificaciones, sino que sólo revisa si éstas están apoyadas en razones -se compartan o no- de modo que no se incurra en arbitrariedad, vedada a todos los poderes públicos en el artículo 9.3 de la Constitución, por eso, en todo lo demás el Tribunal evaluador aplica sus criterios propios y en éstos no debe influir el conocimiento de la identidad de los autores del examen, al menos ha de intentarse siempre que sea posible, porque no siempre lo es, dado el carácter, por ejemplo oral, de algunos ejercicios.

Todo ello se deduce de la lectura de la expresión contenida al respecto en el artículo 4, párrafo segundo, letra c) del Real Decreto 896 de 7 de junio de 1991 (por cierto citado en la base 2 de las de la convocatoria) sobre que en las pruebas de la fase de oposición "deberá garantizarse, siempre que sea posible, el anonimato de los aspirantes"; pues bien, en el caso, los exámenes primero y segundo fueron escritos, y podía haberse

conseguido el referido anonimato, lo cual es una obligación reglamentaria como va dicho; así se viene ya cumpliendo con esmero, por ejemplo, en las pruebas convocadas por la Administración autonómica y por otras e incluso ya por lo que parece por la aquí demandada; más, en el caso de autos no sólo no se intentó, sino que se mandó justamente consignar el nombre y apellidos de cada partícipe en su ejercicio, con lo cual se adoptó infelizmente la forma más directa de identificación personal, es decir, no se garantizó el anonimato de cada aspirante, lo cual es pues un defecto formal no sólo derivable en indefensión, sino proclive a poder influir incluso de modo subconsciente en el resultado de fondo de la calificación, con lo cual el resultado de anulabilidad del procedimiento de selección, aun con el severo examen que se viene haciendo de cada uno de los motivos de recurso alegados por la Asociación recurrente -dadas las graves consecuencias implicadas en el caso- se torna en este aspecto inexorable; y aunque se pueda decir que ello no habría de tener importancia en el primero de los ejercicios (por ser tipo "test" y haberse corregido a través de una plantilla única y no constar que ésta hubiese sido realizada después de conocer los resultados del ejercicio y la identidad de sus autores), resulta en cambio trascendente en el caso del segundo ejercicio y como consecuencia con influencia en los que le siguen, por tanto, la anulación del procedimiento de selección habrá de entenderse a partir de dicho ejercicio, que habrá de repetirse así como lo que le sigue".⁶

d) Es de destacar que en un solo día, y comenzando su actuación el tribunal a las 12'30 horas, corrige el segundo ejercicio, pone el tercero, lo corrige, corrige las memorias que califica de cuarto ejercicio, valora los méritos, pone la nota final, y finaliza su actuación a hora suficiente para que sea nombrado el aspirante aprobado y tome posesión, hora de finalización que no figura en el acta. Tenemos que manifestar nuestra extrañeza ante una actuación tan celérica, máxime cuando a los dos miembros del mismo que vienen de Madrid, ni siquiera les son abonadas dietas, por lo que podríamos deducir que finalizó su actuación antes de las 16 horas, según nos recuerda el art. 12.1 del RD 462/2002.

Las anteriores consideraciones, aun cuando no contienen causas de nulidad, vienen a reforzar la irregularidad del proceso selectivo, en el cual como se ha señalado, se apuntan al menos tres causas de nulidad de pleno derecho:

⁶ STSJ Galicia de 12 de diciembre de 2001 Id Cendoj: 15030330012001101322:

1. *La contenida en el art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, vigente en el momento de los hechos, al haberse modificado las bases sin sujeción a procedimiento.*

2. *La contenida en el art. 62.1 a) de la Ley 30/1992, al haber conculado el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, reconocido en el art. 23.2 de la CE, dado que las bases modificadas no fueron objeto de nueva publicación, siendo que las primeras conculcaban el principio de igualdad, y que las nuevas bases que al menos formalmente lo cumplían, no fueron objeto de conocimiento público, sino que permanecieron ocultas, impidiendo así el acceso en condiciones de igualdad a otros potenciales aspirantes.*

3. *La contenida en el art. 62.1. e) de la Ley 30/1992, por la defectuosa constitución del tribunal de la oposición, al carecer al menos uno de sus integrantes de la titulación necesaria, no existiendo la certeza de la condición de funcionario público de otro de ellos.*

El corolario de las posibles causas de nulidad señaladas, será la nulidad radical del decreto de nombramiento por el que se pone fin al proceso selectivo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento contenido en el art. 106 de la Ley 39/2015, que nos dice en su apartado primero: “Las Administraciones Pùblicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”

Así pues, deberá iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo para declarar la nulidad del proceso selectivo, y como consecuencia del nombramiento con el que finalizó el mismo.

En cuanto al órgano competente, de acuerdo con los arts. 21.1.l) y 22.2.k) LRBRL (que prevén la atribución para los supuestos de la declaración de lesividad del art. 107 LPACAP pero no para los de revisión de oficio del art. 106 LPACAP), la doctrina y jurisprudencia mayoritarias vienen interpretando que corresponde a la Alcaldía Presidencia la iniciación del procedimiento y al Pleno de la Corporación su resolución, como señala, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1987.

Una vez iniciado el procedimiento por resolución de la Alcaldía, deberá darse plazo de audiencia a los interesados, por plazo no inferior a diez ni superior a quince días, entendiendo que en este caso y al versar dos de las causas de nulidad sobre las bases del proceso selectivo –su modificación sin sujeción a procedimiento y la falta de publicación de la modificación con la consiguiente apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes-, siendo éstas un acto plúrimo, sería aconsejable en aplicación del art. 83 de la Ley 39/2015, abrir un plazo de información pública; y una vez cumplidos los anteriores trámites, solicitar dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, el cual deberá ser favorable para proceder a la revisión de oficio del decreto de nombramiento, lo que será como hemos señalado mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en el caso de no ser favorable el dictamen, se procederá a la finalización del procedimiento declarando no haber lugar a la revisión de oficio pretendida.

En definitiva, en virtud de todo lo anteriormente expuesto cabe efectuar las siguientes

CONCLUSIONES

I. De la documentación examinada, se observan irregularidades en el procedimiento selectivo para proveer una plaza de Técnico de Administración General en el Ayuntamiento consultante.

II. Existen tres posibles causas de nulidad de pleno derecho tipificados en los siguientes cuerpos legales:

a) Art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, vigente en el momento de los hechos, al haberse modificado las bases sin sujeción a procedimiento.

b) Art. 62.1 a) de la Ley 30/1992, al haber conculado el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, reconocido en el art. 23.2 de la CE, dado que las bases modificadas no fueron objeto de nueva publicación, siendo que las primeras conculcaban el principio de igualdad, y que las nuevas bases que al menos formalmente lo cumplían, no fueron objeto de conocimiento público, sino que permanecieron ocultas, impidiendo así el acceso en condiciones de igualdad a otros potenciales aspirantes.

c) Art. 62.1. e) de la Ley 30/1992, por la defectuosa constitución del tribunal de la oposición, al carecer al menos uno de sus integrantes de la titulación necesaria, no existiendo la certeza de la condición de funcionario público de otro de ellos.

III. El procedimiento para declarar en su caso la nulidad radical, está contenido en el art. 106 de la Ley 39/2015, siendo el órgano competente para su iniciación la Alcaldía – Presidencia, debiendo darse audiencia a los interesados, siendo aconsejable asimismo el trámite de información pública del art. 83 de la Ley 39/2015, y tras dictamen a emitir por el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, si este es favorable, por parte del Pleno del Ayuntamiento podrá procederse a declarar la nulidad del nombramiento que puso fin al proceso selectivo.”

SEGUNDO.- *Visto el informe emitido por el Secretario sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir, obrante en el expediente administrativo:*

— Los artículos 47.1, 106, 108 y 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

— Los artículos 4.1.g), 22.2.j), y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— Los artículos 1, 2, 10 y 11 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Realizada la tramitación legalmente establecida, visto el Informe de Secretaría, y visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Recursos, el Pleno por el voto favorable de **OCHO** y **TRES** en contra adopta el siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. Iniciar el procedimiento de revisión de oficio de los acuerdos relativos a la aprobación de las Bases que han de regir la convocatoria para la provisión por el sistema de concurso-oposición de una plaza de T.A.G. aprobadas por Resolución de la Alcaldía de 30 de junio de 2008; aprobación provisional de lista de admitidos y excluidos aprobada por Resolución de la Alcaldía de 21 de enero de 2009; aprobación de lista definitiva de admitidos y excluidos, designación de Tribunal examinador y convocatoria de Tribunal, aprobada por Resolución de la Alcaldía de 29 de abril de 2009; y nombramiento de T.A.G. a favor de D. Santiago de Munck Loyola aprobada por Resolución de la Alcaldía de 5 de junio de 2009 por considerar que se encuentra incursa en la siguiente causa de nulidad:

a). Artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), al haberse modificado las bases sin sujeción a procedimiento alguno.

b). Artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), al haberse conculado el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, reconocido en el artículo 23.2 de la CE, dado que las bases modificadas no fueron objeto de nueva publicación, siendo que las primeras conculcaban el principio de igualdad, y que las nuevas bases que al menos formalmente

lo cumplían, no fueron objeto de conocimiento público, sino que permanecieron ocultas, impidiendo así el acceso en condiciones de igualdad a otros potenciales aspirantes.

c). Artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), por defectuosa constitución del tribunal de la oposición, al carecer al menos uno de sus integrantes de la titulación necesaria, no existiendo la certeza de la condición de funcionario público de otro de ellos.

SEGUNDO. Notificar a los interesados para que en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS**, para que, en su caso, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.

TERCERO. Abrir un periodo de información pública por plazo de **VEINTE (20) DÍAS**, publicándose la iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

CUARTO. Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia a los interesados y el periodo de información pública, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas.

QUINTO. Remitir el expediente a la Secretaría, tras el informe técnico, para la emisión del informe-propuesta.

SEXTO. Con los informes anteriores, trasládese a la Comisión informativa de Recursos y Especial de Cuentas para su estudio y propuesta de aprobación, que se elevará al Pleno en la próxima sesión que se celebre.

SÉPTIMO. Solicitar, realizados todos los trámites anteriores y adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la

Comunitat Valenciana.

OCTAVO. *- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.*

NOVENO. *Remitir el expediente a la Secretaría, una vez recibido el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, para la emisión del informe-propuesta.*

DÉCIMO. *Con los informes anteriores, trasládese a la Comisión informativa de Recursos y Especial de Cuentas, para su estudio y propuesta de aprobación, que se elevará al Pleno en la próxima sesión que se celebre”.*

El Sr. Concejal del Grupo Popular, don José Ángel Maciá Pérez, les llama la atención este punto, ya que Plenos atrás y ante este puesto de trabajo, el T.A.G., siempre se dijo que se hacía por bien de él y que se le apoyaría en reconocerlo en este caso en un complemento salarial, se apoyaría en reconocerlo, en el Pleno anterior vino el reconocimiento al Ingeniero de Caminos, se dijo textualmente que el siguiente sería el T.A.G. para que Subdelegación aprobara primero uno y después otro. Ahora se convierte en “voy a revisar a ver como entró hace diez años y a ver si se puede echar”, más que echar una mano es echarla al cuello directamente, realiza una pregunta, cuando el Secretario dice “se ha puesto en conocimiento de nosotros”, pregunta quién pide esto, a instancia de quién pide esto, alguien lo solicita.

El Sr. Secretario, contesta que se está realizando una auditoría tanto económica, como de diversos exámenes de cómo se ha accedido a la función pública y dentro de esto ha surgido este expediente y otros.

El Sr. Concejal del Grupo Popular, don José Ángel Maciá Pérez, indica que ellos revisando los registro de entrada, les llama la atención dos escritos seguidos del 10 de julio el número 3082 y 3083 dónde dos concejales piden una revisión, pregunta si se está pidiendo la revisión de esto, no han podido acceder, querían saber si en los escritos de dos Concejales de Vicente y M^a Teresa con una diferencia de 4 minutos, se está pidiendo algo referido a este tema.

El Sr. Secretario, contesta que consta en el expediente dos escritos de Vicente y M^a Teresa solicitando la revisión. Le consta que se presentaron dos escritos por Registro de Entrada en ese sentido.

El Sr. Concejal del Grupo Popular, don José Ángel Maciá Pérez, indica que si estos Concejales son parte de este proceso, por si a la hora de votar si han presentado este escrito, no tiene nada que ver permanezcan aquí, solicitando esta revisión de oficio.

El Sr. Secretario, explica que él entienda que solicite cualquier ciudadano o concejal ante el conocimiento o sospecha que existen determinadas irregularidades y que se realicen actuaciones, no le excluye para votar como concejal, no entiende que le excluya.

El Sr. Concejal del Grupo Popular, don José Ángel Maciá Pérez, indica que ellos no van a entrar en el fondo de la cuestión, no tienen todos los elementos para afirmarlo en la exposición que ha hecho, deberán ser los jueces o los pasos que se deban de aplicar. Pero leyendo el Informe de Secretaría, aparece algo que no entienden, se dice que no hay plazo para revisar, que no se prescribe, pero seguidamente se lee que esta situación debería de ser algo excepcional, lo lee “....no es posible ejercitar cuando por el tiempo transcurrido por su ejercicio sea contrario a la equidad, a la buena fe o al derecho de los particulares o a las leyes... ”, quieren saber que excepcionalidad hay para que se revise a este trabajador.

El Sr. Secretario, indica que lo que dice el informe es lo que viene a recoger la Ley la excepcionalidad del tiempo al que se refiere puede concurrir determinadas circunstancias, pero en principio no está sujeta a plazo de prescripción ninguna. Iniciado el mismo, primero, permitir que el interesado alegue lo que estime conveniente en defensa de sus derechos e intereses. En segundo lugar, existe una garantía adicional que no está contemplada en la ley pero que él entiende que debe establecerse y es una información pública a efectos de que pueda haber otras personas que puedan concurrir a este procedimiento revisión alegando supuestos derechos o perjuicios que se hayan podido rogar. En tercer lugar, es el Informe del Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana que es que determinará dentro del plazo de seis meses, si procede o no la revisión de oficio y en la que tendrá que valorar esa circunstancia.

El Sr. Concejal del Grupo Popular, don José Ángel Maciá Pérez, pregunta si se irá también contra los miembros de ese tribunal, o ellos no tienen nada que ver, o sólo contra el trabajador y la oposición que supuestamente aprobó. También se habló en la Junta de Portavoces, se está haciendo una auditoria y se van a revisar todas.

El Sr. Secretario, contesta que eso él no puede responderlo.

El Sr. Concejal del Grupo Popular, don José Ángel Maciá Pérez, comenta que es el preludio de que se van a revisar todas.

El Sr. Secretario, no sabe el alcance de si van a ser todas o no. Tiene la que le han pasado, y ha hecho un informe. Se está realizando una Auditoria tanto económica, como de otros procedimientos selectivos de personal que se han realizado en este Ayuntamiento en épocas pasadas.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz Quiles, comenta que en la Junta de Portavoces, dijeron que se iba hacer una revisión de todos los interinos y demás personal del Ayuntamiento, para ponerlo en conocimiento de todos los trabajadores del Ayuntamiento, entre otras cosas por qué tampoco sería justo que solamente se cogiera una cabeza de turco, es decir se haría con todos.

La Sra. Alcaldesa, indica que efectivamente se está haciendo una auditoria del personal, que no sabe el alcance, si se revisa una plaza y está bien, se sigue. Los trabajadores lo saben.

El Sr. Concejal del Grupo Popular, don José Ángel Maciá Pérez, indica que ellos van a votar en contra por qué creen que en reiterados Plenos se está siguiendo una línea ya en el Pleno pasado, se abstuvieron por qué siempre pensaban que estos dos trabajadores con el Ingeniero de Caminos iban de la mano, se les dijo otra cosa, se les dijo que era para ayudar ya que se acercaba la jubilación de esa persona y era un Complemento que al parecer no se estaba cobrando bien y esto sería para consolidarlo, la verdad les ha sorprendido, a parte de rumores de varias semanas, ese es el motivo de votar en contra.

Se somete a votación, siendo aprobado por el voto favorable de OCHO (4 Esquerra Unida, 2 Partido Socialista y 2 Concejales no adscritos) y TRES (Grupo Partido Popular) en contra.

12.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LIMPIEZA VIARIA. (Exp. 2032-2017).

La Sra. Alcaldesa, presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario, procede a la lectura de la propuesta de acuerdo siguiente:

«Visto que por Providencia de Alcaldía de fecha 1 de septiembre de 2017, se solicitó informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para modificar la Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza Víaria, Salud Pública y Residuos Sólidos Urbanos.

Visto el proyecto elaborado por la Secretaría Municipal, de modificación de Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza Víaria, Salud Pública y Residuos Sólidos Urbanos elaborado por la Comisión de estudio, solicitado por Providencia de Alcaldía de fecha 1 de septiembre de 2017, y recibido en este Ayuntamiento en fecha 1 de septiembre de 2017.

Realizada la tramitación correspondiente y vista la competencia del Pleno, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen

Local, el Pleno con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Recursos, adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza Vial, Salud Pública y Residuos Sólidos Urbanos con la redacción que a continuación se recoge:

“Artículo 66. Tramitación del Expediente Sancionador.

1. *El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia y yse establecerá la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos. y se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas concordantes.”*

“Artículo 69 Generalidades

1.Las infracciones a los preceptos contenidos en esta norma tendrán la calificación de leves, graves o muy graves atendiendo a la naturaleza del deterioro causado en los espacios públicos o la intensidad de la perturbación causada en la salubridad u ornato público, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 7/85, en cuyo caso habrá de constar en el expediente, informe emitido por el Técnico Municipal de Limpieza que corrobore la gravedad de los hechos constatados en el parte de inspección o en la denuncia. El límite máximo para las infracciones leves es de 750 euros, para las graves de 1.500 euros y para las muy graves de 30.000 euros.

2. La sanción provisionalmente fijada en el acuerdo de iniciación podrá ser abonada con reducción del 30%, siempre que el ingreso se efectúe durante los 15 días siguientes a la notificación de dicho acuerdo; el abono de la multa con anterioridad a que se dicte resolución implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso de reposición.”

“Artículo 73.

23. Artículo 29.Punto 1.Sanción a partir de 150 euros.

24. Artículo 29.Punto 4. Sanción a partir de 150 euros.

25. Artículo 29. Punto 5. Sanción a partir de 150 euros.”

“Artículo 74.Cuantía de las sanciones.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionadas como a continuación se detalla:

1. *Infracciones leves de 60 euros hasta 301 euros en función del grado del daño a la salud y al ornato público provocado.*
2. *Infracciones graves de 301 euros hasta 1500 euros en función del grado del daño a la salud y al ornato público provocado.*
3. *Infracciones muy graves de 601 euros hasta 30.000 euros.”*

“Artículo 75. Graduación de las sanciones.

1. Para graduar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron tales como la naturaleza de la infracción, perjuicio causado, grado de intencionalidad, afección de los servicios públicos de limpieza viaria y recogida de residuos, así como las demás circunstancias agravantes o atenuantes presentes en la acción u omisión. En ningún caso la comisión de infracciones podrá comportar beneficio económico alguno para el inculpado.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante, con disminución del 20% del importe de la sanción, la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la notificación de la incoación del expediente sancionador.

3. Tendrá la consideración de circunstancia agravante, con incremento del 20% del importe de la sanción, la reincidencia o reiteración en la comisión de la infracción.

Se entiende que hay reincidencia cuando se ha sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por una anterior infracción de la misma norma y misma naturaleza en el plazo de un año anterior a la nueva comisión.

Hay reiteración cuando se ha sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por una anterior infracción de la presente Ordenanza la misma norma y distinta naturaleza en el plazo de los dos años anteriores a la nueva comisión. “

“Artículo 76. Responsabilidad de las infracciones. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria. Cuando se trate de obligaciones de carácter colectivo tales como uso y conservación de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes etc..., la responsabilidad se atribuirá a la correspondiente comunidad de propietarios o usuarios. “

“Artículo 77. Concurrencia de sanciones. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el

régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate. “

El artículo 78 de la Ordenanza pasará a ser artículo 79.

SEGUNDO. *Someter dicha modificación de la Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.*

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento www.monfortedelcid.es.

TERCERO. *Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».*

La Sra. Alcaldesa, informa que también se añade las reincidencias, tienen un 20% de recargo con el tema de el ser reincidente con el tema de los perros.

El Sr. Concejal del Grupo Popular, don José Ángel Maciá, indica que están de acuerdo en este punto. Debe de ir asociado a otro tipo de medidas que haga que le mantenimiento de Monforte mejore.

La Sra. Alcaldesa, informa que la estructuración está hecha, además tienen cuatro peones, gracias a una Subvención de la Consellería que están trabajando en la limpieza viaria, en agosto entraron cubrieron las vacaciones, ahora plan de choque en las pedanías.

El acuerdo es aprobado por unanimidad de sus miembros.

13.- APROBACIÓN, SI PROCEDE DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL FISCAL DEL I.B.I. URBANO. (Exp. 2014/2017).

La Sra. Alcaldesa presenta el punto.

El Sr. Secretario procede a la lectura de la siguiente propuesta:

“Realizada la tramitación establecida, visto el informe de Secretaría, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a la Providencia de Alcaldía y al estudio técnico-económico, y visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Recursos, el Pleno de la Corporación por unanimidad adopta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes e inmuebles, con la redacción que a continuación se recoge:

1^a ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

«Art. 8º. Tipos de gravamen y cuotas.

“... 3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana de uso residencial queda fijado en el 0,855”».

«Art. 6º. Bonificaciones.

20. Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del tributo a favor de bienes inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir las siguientes circunstancias:

a) Sociales: Balsas de Riego, afectas a explotaciones agrarias.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Facultar a Alcaldesa para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

La Sra. Alcaldesa, explica que el tipo de gravamen en el Impuesto de Bienes Inmuebles, es el que los Ayuntamientos modifica, depende de las características de nuestras casas, se tiene un valor catastral más bajo o más alto, este tipo impositivo multiplica el valor catastral y da una cantidad que es la que se paga. El tipo impositivo de Monforte del Cid, estaba situado en 0,09050%. En el año 2011 hay una Real Decreto de la

ley de acompañamiento de la Ley de los Presupuestos Generales del Estado que aumenta los tipos impositivos de todos los municipios en un 10%, lo que implica que Monforte estuvo cuatro años pagando 0,9955%, prácticamente el más alto, rozando el 1,05%, el Real Decreto 20/2011 de los Presupuestos Generales, era para el año 2012-2013 por el tema del endeudamiento de las Entidades Locales y de las Comunidades Autónomas, Monforte era una de ellas, en el año 2013, se prorroga durante dos ejercicios más, es decir, desde el año 2011 al 2015 se ha estado pagando un 10% con el tipo modificado por este Real Decreto del Ministerio de Hacienda de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el año 2016 ya no hay prorroga del Real Decreto vuelve a ser 0,9050% que es el que tenía el municipio anteriormente a este Real Decreto, lo que pasó es que se están subiendo los valores catastrales, por eso va subiendo el IBI. Para este año, la Ley de Presupuestos del Estado, prevee otra subida, en torno al 4%, haciendo un esfuerzo económico grande por tienen que justificar mucho las bajadas de impuestos, ellos han decidido bajar al 0,8555%, aproximadamente 25 euros por recibo de IBI, vienen a compensar la subida del Gobierno, además un poco más que quedará hay de la parte que va a bajar el municipio. En cuanto a las bonificaciones, ellos contemplaron la de fomento de empleo en el IBI se aprobó en el 2015, ahora a petición de ASAJA y de la Comunidad de Regantes, las balsas de riego antes no pagaban IBI, a raiz de la regularización catastral, el Catastro las consideró construcciones, imaginaos el IBI que pagan, ASAJA propuso esta medida que es bonificar un 95% a efectos de explotaciones agrarias, sobre todo en Monforte hay 12 de la Comunidad de Regantes.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, este Grupo está de acuerdo en esta bajada, lo llevan reclamando en muchos Plenos, en seis Plenos han pedido un reunión para poder revisarlo y eso es lo que les hubiese encantado, por lo menos se les hubiera llamado y no 72 o 80 horas antes del Pleno cuando se les remite los puntos, venga una de la bajada del IBI, mínimo haberse sentado en una mesa y haberles contado lo que ha explicado, está revisión es para el año que viene. Les gustaría que se hubiesen sentado, no han sido llamado en ningún momento para aportar sobre este tema, lo demás están de acuerdo con este tema.

La Sra. Alcaldesa, apunta que Monforte se merece esto, haga quién lo haga.

El acuerdo es aprobado por unanimidad.

B) PARTE DE CONTROL

14.- DACIÓN DE CUENTAS DE DECRETOS DE ALCALDÍA-PRESIDENCIA DEL N° 353/2017 A 496/2017.

La Sra. Alcaldesa da cuenta de los Decretos de Alcaldía del número 353 al 496 del año 2017.

15.- DACIÓN DE CUENTA DEL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LA MEMORIA ECONÓMICA PRESENTADA PARA “MEJORA DEL EQUIPAMIENTO LÚDICO DEL ÁREA DE RECREO DE LA ZONA DE ACAMPADA DE LA SIERRA DE SAN PASCUAL, T.M. DE MONFORTE DEL CID”.

La Sra. Alcaldesa presenta el punto.

El Sr. Secretario, da cuenta del grado del cumplimiento de los criterios contenidos en la Memoria Económica presentada para “Mejora del equipamiento lúdico del área de recreo de la zona de acampada de la Sierra de San Pascual, término municipal de Monforte del Cid”; según la convocatoria para la concesión de subvenciones a favor de ayuntamientos para inversiones en áreas creativas de titularidad municipal 2014 (BOP nº 229, de fecha 28/11/2014), inversiones financieramente sostenibles, gestionada por el Área de Medio Ambiente.

16.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS RECURSOS DE LOS TRIBUNALES.

La Sra. Alcaldesa presenta el punto.

El Sr. Secretario, indica que las últimas actuaciones o recursos desde el Pleno anterior que se han tenido desde el Pleno anterior, es el interpuesto por don Tomás de las Nieves López ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4, es el Procedimiento Ordinario 506/2017, por el cual se solicita a este Ayuntamiento y se da cuenta del Recurso interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de julio de 2017.

17.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

La Sra. Alcaldesa, presenta el siguiente punto y pregunta si hay preguntas del Pleno anterior pendientes de contestar.

La Sra. Alcaldesa, contesta sobre la pregunta de la limpieza de Montecid, es lunes y viernes.

El Sr. Concejal, don José Carlos Martínez Castro, sobre las actuaciones que tenían con Villareal y Elche sobre San Pascual, ellos llamaron un día si avisar, hablaron con su compañero Juanma, dijeron que iban a venir ese mismo día a visitarles y no aperecieron, luego lo que ha ido apareciendo es un poco es auto bombo del municipio, han intentado hacer una reunión con ellos, se ha quedado en el aire, le propusieron invitarles a Monforte al Ayuntamiento de Elche si ellos pagaban las habitaciones de hotel, aquí se pagaban las dietas, el Ayuntamiento de Elche se negó que no pagaba habitaciones a nadie. Están intentando preparar una reunión a tres bandas, pero no dan el paso firme, todo ha sido conversaciones telefónicas, algún e-mail.

La Sra. Concejala doña M^a Teresa de las Nieves, contesta a la pregunta si se tiene prevista crear la oficina de asesoría al agricultor, si se tiene prevista por parte de la Concejalía de Agricultura para el próximo año, pero informar a los agricultores interesados que a día de hoy vienen dos sindicatos que vienen semanalmente a Monforte y que ofrecen de forma gratuita este tipo de servicio al agricultor, este Organismo se va instalar aquí en Monforte.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, sobre las doce propuestas que hicieron sobre su inclusión en los Presupuestos del año 2017, se les dijo que no se iba a crear porque ya estaba creado ese servicio. Sobre el Pleno anterior, cuanto costó a la empresa que promovió el concierto-recital de Armando Manzanero, no lo han visto en ninguna Junta de Gobierno.

El Sr. Concejal don Juan Manuel Sabater, costó 150€, realiza un apunte, las tasas no pasan por Junta de Gobierno, se informó desde el Área Económica.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, realiza un ruego, va referido al Parque Infantil de Orito justo detrás del Convento, los vecinos reclaman que su arreglo se tenga con previsión por no tener que estar un verano entero sin utilizarlo, por estar precintado, es un ruego que hacen.

La Sra. Alcaldesa informa que se están cambiando.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz Quiles, indica que se cambie en octubre o noviembre, a partir de Semana Santa, Orito debe estar en perfectas condiciones.

La Sra. Alcaldesa, toma nota del ruego

El Sr. Concejal don José Ángel, pregunta sobre los diferentes escritos que van revisando, han visto este verano diferentes nombramientos de Secretario Accidental, cuando pedían un Decreto que han tenido esta mañana era por saber porque se instaba a la Administración General para el nombramiento de Secretario. Ven que el 16 de junio se nombra un Secretario Accidental funcionario de la casa, el 20 de junio se solicita, el 22 se vuelve prorrogar, quieren saber cuando se nombra al Secretario General, no lo han visto en ningún decreto, quieren saber cuando se nombra al actual Secretario Accidental.

La Sra. Alcaldesa le indica que se contestará en el próximo Pleno.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, sobre la zona de la Serreta, los vertidos que vierte el Ayuntamiento, el resto de poda, hay escritos de febrero 2016, ante la policía en julio 2017, agosto 2017, que solución se les va a dar desde la Concejalía de Agricultura del Área técnica y el técnico encargado, que está haciendo que hayan ratas y el riesgo de incendio ante las telas que están justo al lado del vertedero.

La Sra. Concejala, doña María Teresa de las Nieves, contesta que no llega a un mes cuando se le remiten a ella, se pone en contacto con los agricultores afectados, se están elaborando los informes técnicos pertinentes, cuando esté todo se les remitirá.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, el 9 de febrero ya hay un escrito del Ayuntamiento.

La Sra. Concejala, doña María Teresa de las Nieves, hace menos de un mes, hubo una reunión con los agricultores afectados, vinieron seis agricultores se pasaron a los técnicos del Ayuntamiento que están elaborando, cuando los tengan se elaborará.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, comenta que hace un año y medio que están solicitando este problema.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, sobre la Rotonda de Pozoblanco, la limpieza cuando se va a actuar sobre esa rotonda.

El Sr. Concejal don Ángel Gutiérrez, esa Rotonda no es del Ayuntamiento es de Consellería.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, hace justo dos meses, en le Pleno anterior, preguntaba en caso de que no sea del Ayuntamiento, se va a hacer algo, le dijo que se va limpiar aunque no les corresponde.

El Sr. Concejal don Ángel Gutiérrez, le contestó de la Plaza no de la Rotonda.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, pero no puede el Ayuntamiento pedir a Conselleria que limpие esa Rotonda, da mala impresión.

El Sr. Concejal don Ángel Gutiérrez, al siguiente Pleno la contestará.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, sobre el estado de cómo se encuentra Monforte, falto de limpieza y mantenimiento, quejas de muchos vecinos de que no se

mejora nada, ramas de los árboles de la Avda. de Novelda invaden la carretera, no se ven las señales de tráfico en Miguel Hernández, la Iglesia y las heces de los perros ya es un clásico, hay quejas en las calles Juan Carlos I, Miguel Candela y Fiscal Segrelles, nombran éstas porque son vecinos que se han dirigido a ellos, el Polideportivo este verano podrían hacer un capítulo, las Rotondas sin mantenimiento, la Rotonda de Avda. de los matorrales invaden el césped, la Rotonda de Agost con botellas encima, pregunta cuándo se va actuar de una manera integral sobre la limpieza de nuestro pueblo.

El Sr. Concejal don Vicente García Saiz, contesta que se ha intentado reforzar todo el servicio del verano para no tener problemas, se ha reforzado con cuatro, están a la espera que venga una empresa para que organice todo esto y sea más efectivo, se dan cuenta que van cubriendo los puestos y al final parece que no llegan, han pensado que hay una falta de organización, están trabajando en ello, ya mismo vendrá esta empresa para mejorar todo esto, y van a ver si estas quejas de vecinos acaban, en cuestión de las quejas de vecinos, cuando le llegan pregunta quién ha limpiado, cuánto, cómo es que tienen quejas que tienen botellas, les dicen que las han recogido.

La Sra. Alcaldesa, sobre el tema de los árboles, han denominado un jefe de cada área, están teniendo reuniones con esos jefes de área, la población se ha delimitado por cinco zonas, lo proponen ellos, la empresa organiza la maquinaria que va a venir a limpiar no el trabajo de la persona, un punto flaco es la máquina barredora viene dos días a la semana, se rompe y no la reponen, días que no viene y nadie da explicaciones ninguna, están buscando una alternativa con otra barredora que va a estar cinco días en Monforte y va a ir a pedanías. Faltan papeleras, el servicio de limpieza viaria, se ha encargado de ver dónde poner papeleras y dónde no. Los contenedores que la empresa no limpia cuando debe, como ese servicio se va a municipalizar, ese servicio debe de mejorar, el lunes tiene que pasar por Junta de Gobierno la iniciación del expediente, que vendrá un proceso de contratación. El tema de jardineros, ha habido una baja con un jardinero, ha habido que reforzar el colegio. Pero ahora con toda la reestructuración y traer maquinaria de limpieza de apoyo, va a ser más fácil para el trabajador poder atender más zonas.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, desde la Capitana les piden los vecinos qué por qué no se ha obligado a los propietarios o empresas que tengan terrenos allí, a que se limpien las parcelas como otros años anteriores, y si se ha obligado y no ha cumplido por

qué el Ayuntamiento no ha limpiado subsidiariamente varias zonas, por qué es grave lo que ocurre allí.

La Sra. Alcaldesa, contesta que en el próximo Pleno se le responderá.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, sobre las fiestas del barrio de San Roque, la Lira iba a actuar, la salsa de caracol, por qué no actuó y vino una Banda de fuera.

La Sra. Concejala doña Laura Olmos, por qué se equivocaron en el programa y se contrató a otra banda que salió más económico.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, pregunta sobre qué normativa para la instalación de los hinchables.

La Sra. Alcaldesa, contesta que la normativa es muy amplia, normativa de la Comunidad Valenciana.

El Sr. Concejal don José Ángel Maciá, un vecino ha recibido una advertencia, se deben retirar las botellas de agua de las puertas de las casas.

La Sra. Alcaldesa, le contestará en le próximo Pleno.

Y, sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las veintiuna y treinta y nueve horas del día 07 de septiembre de 2017, de lo que como Secretario doy fe.

VºBº

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GENERAL.

Documento firmado digitalmente